



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.:37069 - 15.06.2011
R-430 - 17.06-2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 210

Reclamo acumulado N° 780, de 24.06.2008, Dirección Regional de Aduana Metropolitana Cargos N°s: 418, 400, 417, 402, 403, 409, 410, 401, 411, 477 y 438, todos formulados el año 2008.

D.I.N°s: 3950411427-2, de 15.04.2008,
3950411016-1, de 10.04.2008,
3950411425-6, de 15.04.2008,
3950409857-9, de 28.03.2008,
3950409858-7, de 28.03.2008,
3950410115-4, de 01.04.2008,
3950410117-0, de 01.04.2008,
3950410116-2, de 01.04.2008,
3950410119-7, de 01.04.2008,
3950397089-2, de 11.01.2008,
3950412113-9, de 22.04.2008,

Resolución de Primera Instancia N° 276, de 17.05.2011

Fecha de notificación: 25.05.2011

Valparaíso, 20 ABR. 2012

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 775, de fecha 07.06.2011, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

Considerando:

Que, se impugna el cargo que aplica el régimen general, en lugar del régimen preferencial que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-México, en la importación de teléfonos celulares originarios de México, debido a que en el aforo documental se determinó que la mercancía se embarcó en Dallas, USA y por lo tanto no cumple con lo estipulado en el Tratado, respecto del envío de la mercancía en expedición directa ni con la emisión de un documento único de transporte entre las partes.

Que, el Despachador manifiesta que para dar cumplimiento al artículo 4-17 del Tratado de Libre Comercio Chile-México sobre expedición directa, tránsitos y trasbordos, contaba con el Formulario 7512 que acredita el tránsito por U.S.A.

Que, al respecto, los informes de los fiscalizadores mencionan que en las carpetas de despacho se encuentran los Formularios 7512, donde se puede constatar que fueron emitidos en Estados Unidos de Norteamérica, en Hidalgo, Texas y que hay una certificación en este documento que señala expresamente que la mercancía será exportada desde el aeropuerto de Miami, U.S.A., con destino Santiago de Chile que



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



no guarda relación con lo que aparece indicado en la guía aérea en cuanto a que el embarque se produjo en Dallas y además, no existe documento de transporte que acredite el tránsito entre México y U.S.A.

Que, los informes de los fiscalizadores hacen referencia a la revisión de los antecedentes documentales, tanto en la etapa de aforo documental, como en la del reclamo y son enfáticos al señalar que no hay documento que acredite que la mercancía fue embarcada en México con destino a Chile.

Que, un análisis más exhaustivo de todos los antecedentes que forman parte del expediente, permite visualizar que el incumplimiento del embarque directo que ha sido denunciado por los fiscalizadores y que ha generado la formulación de los cargos, objeto de los reclamos acumulados en estos autos, obedecen a que no es posible acreditar que la carga se haya embarcado directamente en tránsito desde una localidad geográfica de México hasta Estados Unidos, y a que no se dispone de los documentos exigibles para otorgar el trato preferencial.

Que, es claro que no se cumple el embarque directo desde una localidad mexicana hasta un aeropuerto chileno y aun cuando el Despachador intente acreditarlo con uno o varios documentos, éstos no pueden ser satisfactorios para el Servicio de Aduana, porque ninguno es de una autoridad aduanera mexicana ni empresa transportista, ni consta la fecha y el lugar de embarque inicial de la mercancía.

Que, así lo demuestra la guía aérea al señalar que la carga se embarcó en Dallas, Estado de Texas, en el Aeropuerto de Mc Allan, que se encuentra en Hidalgo, Estados Unidos. No señala ningún punto geográfico mexicano que se pueda considerar como inicio del embarque, por el contrario, en forma destacada se puede leer en la parte central de la guía aérea que: "Estas mercancías, tecnología o software fueron exportados de Estados Unidos", de acuerdo con las regulaciones de administración de Exportaciones".

Que, en la guía aérea no hay constancia que la carga se haya embarcado en México en tránsito o trasbordo por Estados Unidos.

Que, la factura comercial no fue emitida en México, sino por un país no parte como es Estados Unidos de Norteamérica.

Que, ahora bien, solamente se puede concluir que los celulares pueden haber sido importados a Estados Unidos de cualquier otro país, no necesariamente de México, como podría ser por ejemplo, de China y que se embarquen directamente del almacén público de Texas por vía aérea, desde el Aeropuerto de Mc Allan hasta Santiago de Chile, como se acreditó en el Reclamo Acumulado N° 742, de 11.06.2008, de Aduana Metropolitana.

Que, la información que proporcionan los documentos del Despacho no logran comprobar que el embarque de los celulares se inicie en México, porque no se acredita el transporte desde el país parte del Tratado

Que, entre los documentos que se encuentran en el expediente y que los recurrentes hacen valer tanto en el juicio del reclamo como en la causa a prueba, está el documento denominado "Entry" o formulario N° 7512, cuya fotocopia a veces se acompaña a los documentos que forman parte de la carpeta de despacho y en otras oportunidades solamente se adjunta a los antecedentes que presenta el Despachador junto con el reclamo de aforo.

Que, los "Entry", generalmente están sin troquelar, pero tienen medias firmas en el recuadro destinado al inspector, que no son habituales en los Estados Unidos. Todas

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





son fotocopias. Nunca se ha adjuntado el original del "Entry".

Que, el "Entry" textualmente señala: "Certificado de Embarque para transporte en depósito y/o embarque para exportación por el Aeropuerto Internacional de Miami."

Que, no se cumplió la finalidad por la cual se obtuvo el "Entry", porque la mercancía dice haber sido importada vía México, sin señalar la fecha y sin embargo todas las guías aéreas señalan que la mercancía se embarcó vía aérea en el mismo Estado de Texas con destino a Santiago de Chile.

Que, en ningún recuadro del "Entry" dice que la mercancía esté en tránsito o trasbordo. Siempre se refiere a exportación de mercancías desde Estados Unidos, al igual que la guía aérea, por consiguiente no es posible acreditar que se trate de mercancías de origen mexicano y al no haberse utilizado la vía terrestre para efectuar la exportación por Miami, el "Entry" no es válido para justificar el embarque directo.

Que, en el caso que la mercancía hubiera sido objeto de tránsito a Estados Unidos, la mercancía debió permanecer depositada bajo régimen suspensivo y para solicitar la preferencia arancelaria debió adjuntar los conocimientos de embarques y las facturas comerciales emitidas entre México y el país no Parte que es Estados Unidos de Norteamérica, y por ende, debieron formar parte de los antecedentes antes de solicitar el trato preferencial.

Que, al respecto, el Oficio Circular N°302, de 21.12.2004, es claro al señalar que en el caso de los "Tratados de Libre Comercio en vigor con Canadá, **México**, Centroamérica, Corea y los Estados Unidos, cuando las mercancías son objeto de tránsito y trasbordo en un tercer estado y que durante el transporte internacional las mercancías hubieren sido objeto de régimen suspensivo o ingresadas a zona franca, al solicitarse el trato preferencial se deberá disponer del conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente y de la factura comercial emitida con ocasión del tránsito entre el país de exportación del cual son originarias las mercancías y el tercer estado y el conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente y la factura comercial emitida con motivo de la operación comercial desde el tercer estado a Chile".

Que, en ninguno de los despachos se encuentra el conocimiento de embarque y la factura comercial emitida con ocasión del tránsito entre México del cual se dice son originarias las mercancías y el tercer Estado que es Estados Unidos. Solamente se encuentra el conocimiento de embarque y la factura comercial emitida con motivo de la operación comercial desde el tercer Estado a Chile.

Que, el formulario N° 7512 no reemplaza las exigencias de contar con los documentos precedentemente señalados que deben estar al solicitarse el trato preferencial y si no fueron acompañados al momento de presentar el reclamo, ni cuando se recibió la causa a prueba, no existe constancia que las mercancías hayan sido vendidas por Nokia México y transitadas realmente entre México y Estados Unidos.

Que, el Oficio Circular N° 218, de 31.07.2007, complementó el Oficio Circular N° 302, de 2004, cuyo numeral 5 se refiere al supuesto caso que la mercancía originaria de México transite por un país no parte, sin depósito ni almacenamiento y dice que será suficiente para acreditar que ellas no han perdido el origen en el tercer país, la presentación del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, que ampara el transporte de las mercancías entre México y Chile, y en donde conste el trasbordo en el tercer país.





Que, en la causa a prueba se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido, la efectividad que las mercancías cumplen los requisitos estipulados en el capítulo 4º, art. 4-17, del Tratado y que se contaba con autorización de tránsito desde el Aeropuerto de Dallas-U.S.A, en una operación de tránsito desde México.

Que, el abogado en respuesta a la causa a prueba adjuntó jurisprudencia constituida por oficios y resoluciones que dicen estar relacionadas con la materia en controversia. Sin embargo, todas ellas son anteriores al Oficio Circular N° 302, de 21.12.2004, excepto la Resolución N° 325, de 27.08.2007, pero ésta no se refiere al embarque directo como materia controvertida.

Que, en cuanto al segundo punto de la causa a prueba, el reclamante adujo que el Tratado no contempla el requisito que se pide probar, que en la factura consta que los bienes son expedidos desde México con destino a Chile, en tránsito por EE.UU. de Norteamérica, que no hay norma alguna que prohíba el tránsito por un tercer territorio no partícipe del Tratado y que los bienes transitaron por Estados Unidos estando siempre bajo la vigilancia y control de la autoridad aduanera de ese país.

Que, la respuesta del reclamante no se circunscribe al hecho sustancial, pertinente y controvertido, puesto que el hecho se refiere únicamente a que el formulario 7512 autoriza la exportación por tierra de mercancía en depósito en los Estados Unidos por el Aeropuerto de Miami y no autoriza que en su reemplazo los celulares se embarquen en tránsito vía aérea directamente a Chile por el Aeropuerto de McAllen, que está en el mismo Condado de Hidalgo en Texas, U.S.A., donde se habría obtenido el Entry.

Que, se le pidió al reclamante la autorización para embarcar desde el aeropuerto de Dallas, porque se habla de una operación de tránsito que no consta en ningún documento de transporte, llámese éste conocimiento de embarque o guía aérea

Que, no obstante los antecedentes aportados como jurisprudencia, éstos se refieren a la aceptación del formulario N° 7512 como documento aceptado por el Servicio de Aduanas para acreditar que se cumplió el embarque directo porque se entiende que permaneció bajo control de la autoridad aduanera y que después de la producción y fuera del territorio de las Partes no sufrió un procesamiento ulterior o fue objeto de otro proceso de producción o cualquiera otra operación que la haga perder su origen.

Que, no es posible aceptar el formulario 7512 como prueba del embarque directo y que sea suficiente con la fotocopia de este documento para acreditar el embarque directo de la mercancía, por el contrario, si el recurrente no ha podido acreditar que la mercancía salió de México y del mismo modo, en caso que los celulares hubieran salido desde alguna parte del territorio mexicano, tampoco hay constancia de la fecha en la que llegó a Estados Unidos, por lo tanto de nada sirve en este caso la fotocopia de dicho formulario, si no se conoce el lugar de inicio del transporte.

Que, en cuanto a la materia del cargo, la Resolución N° 5703, de 17.11.1999, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala en el numeral 1, del acápite IV, denominado "Procedimientos aduaneros vinculados a las Reglas de Origen", que de acuerdo con el artículo 4-17 del Tratado y al artículo II de las Reglamentaciones Uniformes, el Servicio de Aduanas podrá negar el trato arancelario preferencial aplicable a un bien originario, no obstante cumplirse las demás disposiciones del Tratado.

Que, en consecuencia, como los documentos acompañados en estos autos no pueden acreditar la salida de la mercancía desde territorio mexicano ni el tránsito por un país no Parte, es procedente que se le niegue el trato arancelario preferencial y que se le aplique el régimen general.





Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

1.- Revócase el fallo de primera instancia.

2.- Aplíquese régimen general con un derecho ad valorem de 6% a las declaraciones de ingreso N°s 3950411427-2, de 15.04.2008, 3950411016-1, de 10.04.2008, 3950411425-6, de 15.04.2008, 3950409857-9, de 28.03.2008, 3950409858-7, de 28.03.2008, 3950410115-4, de 01.04.2008, 3950410117-0, de 01.04.2008, 3950410116-2, de 01.04.2008, 3950410119-7, de 01.04.2008, 3950397089-2, de 11.01.2008 y 3950412113-9, de 22.04.2008,

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

SECRETARIO

AAL/ATR/ESF/MCD
ROL-R-430 año 2011

23.01.2012

13.04.2012



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 780/24.06.2008

276

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, diecisiete de Mayo del año dos mil once

VISTOS :

El Reclamo de Aforo N°s. 780, de fecha 24.06.2008, , interpuesto a foja uno y siguientes por el Abogado señor Benjamín Prado C., en representación de los Sres. **CLARO CHILE S.A.**, R.U.T. N° 96.799.250-K, mediante la cual viene a reclamar los Cargos N°s. 418, 400, 417, 402, 403, 409, 410, 401, 411, 477, y 438, todos del año 2008, formulados a las siguientes DIN N°s.:

3950411427-2/08; 3950411016-1/08; 3950411425-6/08; 3950409857-9/08;
3950409858-7/08; 3950410115-4/08; 3950410117-0/08; 3950410116-2/08;
3950410119-7/08; 3950397089-2/08; 3950412113-9/08;

La Resolución de fecha 13.10.2009, del Sr. Juez Director Nacional de Aduana, mediante la cual se ordena subsanar las deficiencias detectadas,

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Despachador señala que sus reclamos obedecen a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – México, al denegar la prueba de origen, y formular las Denuncias N°s. 104155, 103764, 104156, 103759, 103758, 103763, 103761, 103760, 103762, 99868, 104361, todas del año 2008, por cuanto las mercancías no fueron expedidas directamente de México a Chile;

2.- Que, los Fiscalizadores en revisión Documental formularon las denuncias, y denegaron la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, por cuanto los documentos presentados indican como puerto de embarque Dallas – U.S.A., que no es parte del Tratado, no dándose cumplimiento con lo señalado en el Cap IV, sobre el transporte directo que señala el texto del tratado Chile – México, para acogerse a los beneficios de no pago de derechos de aduana;

3.- Que, el recurrente, señala que del análisis de los documentos de base de las DIN, éstos permiten verificar que las mercancías son originarias de México, situación que se encuentra avalada por el Certificado de Origen, factura comercial, guía aérea y por el documento aduanero de tránsito, formulario 7512 de la Aduana de U.S.A., que acredita el traslado de las mercancías desde México a U.S.A., permaneciendo bajo control y vigilancia aduanera en ese territorio hasta su envío a Chile como destino final, motivo por el cual solicita dejar sin efecto los cargos formulados, confirmando la procedencia del régimen TLCCH-M;



El Jefe de la Oficina de
Fiscalización de la
Aduana de Santiago
Firma: [Firma]



4.- Que, los Fiscalizadores intervinientes coinciden en la formulación de las denuncias, al señalar que revisados los documentos de base, tanto en la etapa de aforo documental, y en la etapa del reclamo, aún no hay documento que acredite que las mercancías fueron embarcadas desde México con destino a Chile, ya que el documento de la aduana de U.S.A., solo indica una B/L emitido para llevar la mercancía desde México a EEUU, el que no ha sido presentado, y el hecho de la existencia de un transporte multimodal, no justifica la inexistencia de un documento único de transporte para poder acceder a los beneficios del Tratado y cumplir con la exigencia de un documento único de transporte;

5.- Que, además agrega, que los cargos fueron emitidos conforme a la normativa vigente sobre la materia, y no se da cumplimiento con la premisa del transporte directo, estipulado en la Normas sobre Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo 5, del Tratado y Resolución N°5703 de fecha 17.11.1999, que en su número IV numeral 1, indica entre otras informaciones, las instrucciones relativas a la Expedición Directa, Tránsito y Transbordo;

6.- Que, el recurrente presentó, en algunos casos, certificado emitido por la empresa Panalpina Inc. Airfreight Lda., Miami, U.S.A., refiriéndose al tránsito efectuado en el aeropuerto Mac Allen, Texas - U.S.A., situación que el fiscalizador objeta, por cuanto, el citado certificado no señala fecha de emisión, la firma que se encuentra estampada, es ilegible, no identifica a la persona, ni el cargo dentro de la empresa, motivo por el cual, considera que no tiene atribuciones para certificar un hecho que ocurrió en otro lugar;

7.- Que, la resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requiere la efectividad que las mercancías señaladas en DIN cumplen con los requisitos estipulados en el Capítulo 4º, Art.4-17, del Tratado, y si se contaba con autorización para embarcar desde el Aeropuerto Dallas - U.S.A., en una operación de tránsito desde México;

8.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente adjuntó formularios 7512, facturas extendidas por el proveedor extranjero y Certificados extendidos por el transportista de la carga, para cada despacho acumulado, señalando que los documentos se ajustan en todo al Artículo 4-17 del Tratado, a la Resolución N°5703/99 y a los Oficios emanados por la superioridad del Servicio, dándose cumplimiento al requisito de expedición directa, no existiendo norma en el Tratado que obligue a obtener autorización para ingresar a territorio de EE.UU. de Norteamérica a efecto de embarcar los bienes con destino a Chile, el Artículo 4-17 autoriza el tránsito por terceros territorios a condición de que los bienes no sufran alteración a su condición de originarios, estando siempre bajo la vigilancia y control de la autoridad aduanera de ese país. El recurrente además, menciona sentencias referidas a la misma materia, señalando que corresponde resolver en única instancia, por tratarse de materias ya resueltas, y confirmar el régimen preferencial del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y México;





9.- Que, en el Segundo Otrosí de la respuesta a causa a prueba, se indica que el Abogado señor Benjamín Prado C., actuará personalmente en estos autos, indistintamente con el alumno habilitado don Luis Mondaca Muñoz, poder que se encuentra en el rol N°213/2008;

10.- Que de acuerdo a lo anteriormente señalado cabe hacer presente que los Entry están emitidos en Hidalgo - Texas, e indica como puerto de embarque Tamaulipas y como lo indica el mismo documento, las exportaciones proceden desde México, donde solo se certifica el embarque para la exportación desde Miami (recuadro final del Entry), por lo tanto, en opinión de este Tribunal es procedente aceptar lo solicitado por el recurrente;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.-CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado en las Declaraciones de Ingreso antes indicadas, consignadas a los Sres. CLARO CHILE S.A.

2.- DEJENSE SIN EFECTO las Denuncias N°s. 104155, 103764, 104156, 103759, 103758, 103763, 103761, 103760, 103762, 99868, y 104361, todas del año 2008, y los Cargos N°s. 418, 400, 417, 402, 403, 409, 410, 401, 411, 477, y 438, todos del año 2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

Juan Mondaca Mac-Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana

Rosa E. López Díaz
JMM/RLD/mvc

ROP 16767

